

Auto :
Proceso : U.M.H. Y D.L.S.P.
Radicado : Nro. 2021-00206-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora ANA ELVIRA NIÑO CESPEDES en contra del señor ANDRES MAURICIO LIBREROS GAITAN como heredero determinado del causante GILBEY LIBREROS GAITAN por medio de apoderado judicial, advierte el Despacho que no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

- El Registro civil de nacimiento del señor GILBEY LIBREROS GAITAN (Q.E.P.D) anexado en el proceso se encuentra borroso, por lo que se dificulta su lectura.
- EL poder anexado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 2020, toda vez que no se indica el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el registrado en SIRNA.
- Debe aclarar las pretensiones TERCERA y CUARTA de la demanda, toda vez que no se sabe si se solicita una medida cautelar inscripción o de embargo, teniendo en cuenta que cada medida se instaura dependiendo del proceso que se adelante, además indicar si se desea que se decreten previamente o se resuelvan al final del proceso.
- La pretensión QUINTA no procede en esta clase proceso, en razón a que la demandante no se le ha declarado el derecho.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a las partes, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane la falencia avistada, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por formulado por la señora ANA ELVIRA NIÑO CESPEDES en contra del señor ANDRES MAURICIO LIBREROS GAITAN como heredero determinado del causante GILBEY LIBREROS GAITAN por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DIEGO MAURICIO MARÍN ARANZALES para que represente a la parte dentro de los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 19-08-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA